

BOLETIN

DE

LEYES Y DECRETOS

DEL GOBIERNO

---

LIBRO XCVIII

---

---

Abril de 1929

---

---

SANTIAGO DE CHILE

Dirección General de Talleres Fiscales de Prisiones

Taller Imprenta

---

1929

MINISTERIO  
DE RELACIONES EXTERIORES

---

DECRETOS

**Tratado entre Chile y el Perú**

Núm. 1,110.

*Santiago, 28 de Julio de 1929.*

CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, Presidente de la República de Chile, por cuanto entre la República de Chile y el Gobierno del Perú, se concluyó y firmó en Lima, el 3 de Junio del corriente año, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, el Tratado cuyo texto literal dice: «Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú, deseosos de remover toda dificultad entre ambos países y de asegurar así su amistad y buena inteligencia, han resuelto celebrar un Tratado conforme a las bases que el Presidente de los Estados Unidos de América, en ejercicio de bue-

nos oficios solicitados por las Partes, y guiándose por los arreglos directos concertados entre ellas, ha propuesto como bases finales para resolver el problema de Tacna y Arica, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Excelentísimo señor don Emiliano Figueroa Larraín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú y Su Excelencia el Presidente del Perú, al Excelentísimo señor Doctor don Pedro José Rada y Gamio, su Ministro de Relaciones Exteriores; quienes, después de canjear sus Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el artículo tercero del Tratado de Paz y Amistad de veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios.

Art. 2.º El Territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes, y, en consecuencia, la frontera entre los dos territorios de Chile y del Perú, partirá de un punto de la costa que se denominará «Concordia», distante diez kilómetros al norte del puente del río Lluta, para seguir hasta el Oriente,

paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar en la demarcación los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en Chile y la otra en el Perú. Chile cede a perpetuidad a favor del Perú todos sus derechos sobre los Canales del Uchusuma y del Mauri, llamado también Azucarero, sin perjuicio de la soberanía que le corresponderá ejercer sobre la parte de dichos acueductos que queden en territorio chileno después de trazada la línea divisoria a que se refiere el presente artículo. Respecto de ambos Canales, Chile constituye en la parte que atraviesan su territorio el más amplio derecho de servidumbre a perpetuidad en favor del Perú. Tal servidumbre comprende el derecho de ampliar los Canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas aceptables en su trayecto por el territorio chileno, salvo las aguas que actualmente caen al río Lluta y las que sirven a las azufreras del Tacora.

Art. 3.º La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del artículo segundo, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta por un miembro de-

signado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán por mitad, los gastos comunes que esta operación requiera. Si se produjera algún desacuerdo en la Comisión, será resuelto con el voto dirimente de un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.

Art. 4.º El Gobierno de Chile entregará al Gobierno del Perú, treinta días después del Canje de las Ratificaciones del presente Tratado, los territorios que, según él, deben quedar en poder del Perú. Se firmará por Plenipotenciarios de las citadas partes Contratantes, una Acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos.

Art. 5.º Para el servicio del Perú, el Gobierno de Chile construirá a su costo dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la Bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calada, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

Art. 6.º El Gobierno de Chile entregará al Perú, simultáneamente al Canje de las Ratificaciones, seis millones de dollars, y, además, sin costo alguno para este último Gobierno, todas

las obras públicas ya ejecutadas o en construcción y bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en los territorios que, conforme al presente Tratado, quedarán bajo la soberanía peruana.

Art. 7.º Los Gobiernos de Chile y del Perú respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías, entre los que figura la concesión otorgada por el Gobierno del Perú a la Empresa del Ferrocarril de Arica a Tacna en mil ochocientos cincuenta y dos, conforme a la cual, dicho ferrocarril, al término del contrato, pasará a ser propiedad del Perú. Sin perjuicio de la soberanía que le corresponde ejercer, Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atraviesa su territorio el derecho más amplio de servidumbre en favor del Perú.

Art. 8.º Los Gobiernos de Chile y del Perú, condenarán recíprocamente toda obligación pecuniaria pendiente entre ellos ya sea que se derive o no del Tratado de Ancón.

Art. 9.º Las Altas Partes Contratantes celebrarán un convenio de policía fronteriza para la seguridad de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria. Este convenio deberá entrar en vigencia tan pronto como la provincia de Tacna pase a la soberanía del Perú.

Art. 10. Los hijos de los peruanos nacidos en Arica se considerarán peruanos hasta los veintín años, edad en que podrán optar por su na-

cionalidad definitiva; y los hijos de chilenos nacidos en Tacna, tendrán el mismo derecho.

Art. 11. Los Gobiernos de Chile y del Perú, para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad, resuelven erigir en el Morro de Arica un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrán de acuerdo.

Art. 12. Para el caso en que los Gobiernos de Chile y del Perú no estuvieren de acuerdo en la interpretación que den a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudieren ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia.

Art. 13. El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Santiago, tan pronto sea posible. En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.—(L. S.) E. Figueroa L.—(L. S.) Pedro José Rada y Gamio».

Y por cuanto dicho Tratado ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional y las respectivas ratificaciones canjeadas en Santiago el veintiocho de Julio de mil novecientos veintinueve.

Por tanto y en uso de la facultad que me confiere el número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando

que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República.

Dado en la Sala de mi despacho, y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve.

C. IBÁÑEZ C.

*Conrado Ríos Gallardo.*

---

**Protocolo complementario del Tratado  
entre Chile y el Perú**

Núm. 1,111.

*Santiago, 28 de Julio de 1929.*

CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, Presidente de la República de Chile, por cuanto entre la República de Chile y el Gobierno del Perú se concluyó y firmó en Lima el 3 de Junio del corriente año, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, el Protocolo Complementario del Tratado suscrito en esa misma fecha, y cuyo texto literal dice: «Los Gobiernos de Chile y del Perú han acordado suscribir un Protocolo Com-

plementario del Tratado que se firma con esta misma fecha, y sus respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido al efecto en lo siguiente.

Artículo primero. Los Gobiernos de Chile y del Perú no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir, al través de ellos nuevas líneas férreas internacionales.

Art. 2.º Las facilidades de puerto que el Tratado, en su artículo quinto acuerda al Perú, consistirán en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano y desde éste a través del territorio chileno. Las operaciones de embarque y desembarque se efectuarán mientras se construyen y terminan las obras indicadas en el artículo quinto del Tratado, por el recinto del muelle del Ferrocarril de Arica a La Paz, reservado al servicio del Ferrocarril de Arica a Tacna.

Art. 3.º El Morro de Arica será desartillado, y el Gobierno de Chile construirá a su costo el monumento convenido por el artículo undécimo del Tratado. El presente Protocolo forma parte integral del Tratado de esta misma fecha y, en consecuencia, será ratificado y sus ratificaciones

se canjearán en Santiago de Chile tan pronto como sea posible. En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Protocolo Complementario en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.—(L. S.) E. Figueroa L.—(L. S.) Pedro José Rada y Gamio.

Y por cuanto dicho Protocolo Complementario ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones canjeadas en Santiago el veintiocho de Julio de mil novecientos veintinueve.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el núm. 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República.

Dado en la Sala de mi despacho, y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Santiago, a veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve.

C. IBÁÑEZ C.

*Conrado Ríos Gallardo.*

---